



RADICADO: 05001-40-03-029-2018-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL PILAR
DEMANDADO: COINVERTRANS LTDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que dentro del proceso está pendiente de terminarlo por desistimiento tácito, toda vez que el mismo se encuentre inactivo por más de un año y la parte demandante no realizó las gestiones tendientes al emplazamiento de la parte demandada. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°565

Medellín- Antioquia, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación realizada, fue el 10 de diciembre de 2020, donde se requirió a la parte demandante, para que procediera a notificar la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de decretar terminación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 ibidem.

Así las cosas, y en vista que a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal interpuesta y ha transcurrido más de 30 días a la fecha de la última actuación, le corresponde al despacho tener por desistida tácitamente la demanda, y declarar terminado el presente proceso, toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal, la cual era necesaria para continuar con el trámite judicial, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la





respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento de embargo que recae sobre los dineros de las cuentas de ahorros, corrientes o depositados a cualquier título, que posea la sociedad demandada **COINVERTRANS LTDA**, identificada con Nit N°800168524-1, por secretaria líbrese los correspondientes oficios, asimismo se ordena la entrega de los título judiciales depositados a la parte demandada, lo cuales ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso Ejecutivo conexo, promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL PILAR** en contra de la sociedad demandada **COINVERTRANS LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de embargo, que recae sobre los dineros de las cuentas de ahorros, corrientes o depositados a cualquier título, que posea la sociedad demandada **COINVERTRANS LTDA**, identificada con Nit N°800168524-1, por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales depositados, a la parte demandada, lo cuales ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c23e5eac1d3febfba627f878fcc7be7f4d0e581e01b929d265644eea0057ff9

Documento generado en 15/03/2021 03:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co